

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio. 2023-00399

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G. del P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por SANDRA ARTUZ CASTILLO contra DUGLAS LUIS GARCÉS BARRERA.

2. Imprimase a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (Art. 369 *ej.*). Adviértase a la parte demandante que, para llevar a cabo el acto de notificación, podrá darse aplicación a los dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone lo siguiente:

a). El embargo y secuestro del vehículo de placa NDR-362. Oficiése.

b) IMPONER medida de protección provisional a favor de la señora SANDRA ARTUZ CASTILLO y en contra del señor DUGLAS LUIS GARCÉS BARRERA, para que cese de inmediato cualquier acto de agresión verbal, física, hostigamiento, amenaza, ultraje, ofensa, retaliación, humillación, actos de intimidación en lugar público o privado, en donde se encuentre la demandante.

Advertir al conminado DUGLAS LUIS GARCÉS BARRERA, que el incumplimiento a la medida de protección dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que reza “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Negar la solicitud de medida de protección provisoria en favor de las señoras DANIELA GIRALDO ARTUZ y LUCILA CASTILLO DE ARTUZ, por improcedente, al no ser parte del proceso. No obstante, pueden acudir directamente a la Comisaria de Familia correspondiente, para poner en conocimiento los hechos de violencia intrafamiliar en contra de estas y por parte del señor DUGLAS LUIS GARCÉS BARRERA.

5. Imponer requerimiento a la actora para que indique la dirección física donde reciba notificaciones (Art.82, Núm.10). Cumplido lo anterior remítase la medida de protección provisoria a la Comisaria de Familia, del domicilio de la demandante para lo de su competencia. Ofíciase.

6. Reconocer personería a VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33045581adb64e1693ec11661a7eb2aea1f34c48c1607b51a69aef81130d69d5**

Documento generado en 22/06/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>